

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 22 de diciembre de 2020

Citar este número al responder: 0731-557312020

Señor
WILSON VANEGAS ACOSTA
Calle 14 # 15-47 Barrio Berlín
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por Aviso Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 30/10/2020. Expediente: 0731-039-004-032-2020

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 30/10/2020. Se adjunta copia íntegra en 12 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Es de advertir que dado que se desconoce la dirección física para la notificación, El AVISO con copia íntegra del Acto Administrativo referido - el cual consta de doce (12) páginas- se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- www.cvc.gov.co; advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 69 ibidem.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo DAR Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre.

Archívese en: 0731-039-004-032-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”¹

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 20 de marzo de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron concepto técnico por presuntas afectaciones ambientales generadas por una explotación minera ilegal en el cauce del río Tuluá, donde manifestaron:

“Fecha de Elaboración: 20 de marzo de 2020.

[...].

Fecha de recibo: 20 de marzo de 2020.

Fuente de los Documento(s): Datos tomados en la visita ocular realizada al momento del operativo conjunto entre La Policía y el Ejército Nacional; registro fotográfico e información de los presuntos infractores.

Identificación del Usuario(s): Policía Nacional Estación

Objetivo: Verificar presuntas afectaciones generados por explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en el cauce del río Tuluá.

Localización: Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Río Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga.

Coordenadas Geográficas: Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69"
(sigue Georreferenciación CVC)

Pantallazo Geo-CVC Georreferenciación del Sitio donde se realiza la Actividad

¹ Numeral 2 y 17, Artículo 31. Ley 99 de 1.993 “Sistema Nacional Ambiental”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Descripción de la situación: Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a tres personas realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de tres mineros en estado de flagrancia y la incautación de Dos (2) Bombas de presión, utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

Los capturados y presuntos responsables de la actividad de minería ilegal son los siguientes:

Capturado # 1

JAIBER AUGUSTO PULGARIN ORTEGA, 37 años
CC. 17.421.664 Acacias – Meta
Nacido 02 julio de 1982 Bogotá
Unión libre
6 bachiller
Hijo de Martha Lucia y Luis Alberto
Reside en la Cra. 37 A B-11 barrio La Independencia Acacias – Meta
Oficios varios
Cel. 3202638838

Capturado # 2

ARMANDO VANEGAS ACOSTA, 47 años
CC 94.192.741 Dovio – Valle del Cauca
Nacido 06 Octubre de 1972 Dovio
Soltero
5 primaria
Calle 14 nro. 15-31 barrio Sucre de Buga
Oficios varios
Hijo de Marleni e Isaías
Cel. no tiene

Capturado # 3

WILSON VANEGAS ACOSTA
CC 94310144 Dovio, 49 años
Nacido 09 enero 1971 Dovio
Unión libre
5 primaria
Hijo de Marleni e Isaías
Calle 14 nro. 15-47 barrio Berlín Buga
Oficios varios

El material incautado corresponde a un Motor a presión el cual se encontraba instalado en una mini draga construida artesanalmente y que se encontraba en funcionamiento al momento del operativo, el motor fue desinstalado e incautado, la serie del motor corresponde a 2017081715,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, los cuales fueron destruidos en el sitio.

También se incautó otra Motor a presión el cual se encontraba a un costado del río, el cual manifestaron los mineros aprehendidos que no era de ellos y que este correspondía a otra cuadrilla que no había ingresado a realizar labores en el cauce del mismo por crecientes del río Tuluá

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

(sigue registro fotográfico)

Desmantelamiento de la estructura construida, utilizada en el beneficio de minerales y sus adaptaciones para captación ilícita de agua.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre el cauce y las márgenes del río Tuluá, el cual afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: “Áreas forestales protectoras–productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como un área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

(sigue registro fotográfico)

IMPACTOS AMBIENTALES

Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Tuluá.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento; además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona

Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

Impacto Paisajístico



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

Objeciones: No se presentaron.

Conclusiones: Se realizó una inspección sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación. Se verificó que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso. En la visita se determina que se está realizando un aprovechamiento minero de forma ilícita, generando IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJÍSTICO.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**. En concordancia con el **Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8**, se comunica también lo siguiente:

SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.

Se evidenció una clara **ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL** de la zona intervenida.

Las maquinas utilizadas en la actividad ilegal minero extractiva (motobombas) **CAUSA RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema de la zona.

Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la **Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)**, como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.

De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:

- Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos [...].
- Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la **Ley 685 de 2001** y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

Las actividades minero extractivas evidenciadas **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Glosario Técnico Minero, Ministerio de Minas y Energía - Bogotá 2003

CLASE	DEFINICIÓN
-------	------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Ocasional	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado”. Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial. La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la oferta ambiental ; por tanto, debe prevenir efectos nocivos al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.
Subsistencia	Como su nombre lo indica esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que, si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras, representa un ingreso de subsistencia. De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.
Artesanal	Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades: 13 “Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional. Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el guaqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales. En esta actividad se puede encontrar tanto minería en terrenos con el correspondiente título minero como terrenos en donde se tienen los títulos
Barequeo	El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”. De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad esta exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio. La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separa y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería.

En concordancia con La Ley 99 de 1993 en el Título VII, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales Artículo 42º.- Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Tuluá, mediante el uso de equipos como motobombas, mangueras, palas, barras entre otras, en la cuenca del río Tuluá, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

Daño ambiental por afectación al recurso agua, por el desarrollo de actividades de explotación de yacimiento minero en la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional.

Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes.
(siguen firmas)”

El informe de visita fue remitido a Apoyo Jurídico de la DAR Centro Norte de la CVC en fecha 01/10/2020, mediante memorando 0731-54433020, por parte de la Coordinación de la UGC Tuluá-Morales, con el fin de dar inicio a las actuaciones propias contenidos en la Ley 1333 de 2009.

Adicional a lo anterior, mediante informe de visita de fecha 13 de octubre de 2020, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC manifestaron:

1. **“FECHA Y HORA DE INICIO:** 13 de Octubre de 2020 - 09:00 A.M
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte UGC Tuluá - Morales.
3. **IDENTIFICACION DEL USUARIO:** JAIBER AUGUSTO PULGARIN ORTEGA, CC. 17.421.664 Acacias – Meta, reside en la Cra. 37 A B-11 barrio La Independencia Acacias – Meta, Cel. 3202638838.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

- ARMANDO VANEGAS ACOSTA, CC No. 94.192.741 del Dovia – Valle del Cauca, reside en la Calle 14 nro. 15-31 barrio Sucre de Buga.
- WILSON VANEGAS ACOSTA, CC No. 94310144 Dovia, reside en la calle 14 nro. 15-47 barrio Berlín Buga.
- 4. **LOCALIZACIÓN:** Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Rio Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga, **Coordenadas Geográficas:** *Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69"*
- 5. **OBJETIVO:** Presentar características técnicas de 2 motobombas las cuales fueron incautas en el operativo contra minería ilegal sobre la quebrada Santa Teresa, afluente del río Tuluá, llevada a cabo el día 20 de marzo de 2020.
- 6. **DESCRIPCION:** En el mencionado operativo, en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional, Ejército Nacional y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican anteriormente.
En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a tres personas realizando actividades de minería ilegal, se logró la captura de tres mineros en estado de flagrancia y la incautación de Dos (2) Bombas de presión, utilizadas en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.
El material incautado corresponde a un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2" de diámetro de 16 HP, el cual se encontraba instalado en una mini draga construida artesanalmente y que se encontraba en funcionamiento al momento del operativo, el motor fue desinstalado e incautado, la serie del motor corresponde a 2017081715, que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, los cuales fueron destruidos en el sitio.
(sigue registro fotográfico)
También se incautó otro Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2" de diámetro de 16 HP, el cual se encontraba a un costado del río, el cual manifestaron los mineros aprehendidos que no era de ellos y que este correspondía a otra cuadrilla que no había ingresado a realizar labores en el cauce del mismo por crecientes del río Tuluá
(sigue registro fotográfico)
- 7. **OBJECIONES:** N/A.
- 8. **CONCLUSIONES:** Los Motores antes mencionados se encuentran en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá. – Valle del Cauca
- 9. **HORA DE FINALIZACION:** 11:30 A.M
(siguen firmas)”

Que mediante Resolución 0730 No. 0731- 001076 del 20 octubre 2020 “por la cual se impone medida preventiva” la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, ARMANDO VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 y WILSON VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144, una medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído consistente en:

- **Decomiso preventivo de los elementos que se describen a continuación:**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

1. Un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, serie No. 2017081715.
2. Un Motor marca I / C Briggs & Stratton de alta presión de 2” de diámetro de 16 HP, Sin más datos

Parágrafo Primero. – Los motores descritos anteriormente quedaran a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

[...]

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”⁸; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”⁹

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”¹⁰

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”¹¹

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.¹²

⁸ Artículo 1º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009

⁹ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹⁰ Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

¹¹ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

¹² Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8° que es deber ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”*¹³ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.¹⁴

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*¹⁵

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

*“Artículo 3°. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”*¹⁶

Por su parte, el artículo 5°, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.*¹⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto original.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 determina:

¹³ Artículo 31°, Numeral 2°. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁴ Artículo 31°, Numeral 17°. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁵ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

¹⁶ Artículo 3°. Ley 1333 de 2.009 “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones”. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.

¹⁷ Artículo 5° Ibíd.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Artículo 16. *Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”¹⁸

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”¹⁹

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”²⁰

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Así mismo, el artículo 24 ibid. determina:

“Artículo 24º. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*²¹.

¹⁸ Artículo 18º. Ibíd.

¹⁹ Artículo 20º. Ibíd.

²⁰ Artículo 22º. Ibíd.

²¹ Artículo 24º. Ley 1333 de 2.009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2.009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, ARMANDO VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 y WILSON VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta actividad minera sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente en la Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Rio Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga, Coordenadas Geográficas: Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69" por ello,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.664, ARMANDO VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.192.741 y WILSON VANEGAS ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94310144**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental por una presunta actividad minera sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente en la Quebrada Santa Teresa, Finca La Esperanza, Cuenca del Rio Tuluá, corregimiento Playa del Buey, jurisdicción del municipio de Buga, Coordenadas Geográficas: Latitud 3° 54' 14.92" W - Longitud 75° 56' 28.69", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso a los señores **JAIBER AUGUSTO PULGARÍN ORTEGA, ARMANDO VANEGAS ACOSTA, y WILSON VANEGAS ACOSTA**, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020.

Parágrafo: Cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá (V), a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró:  Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo.
Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0731-039-004-032-2020

VERSIÓN: 03

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.15

12